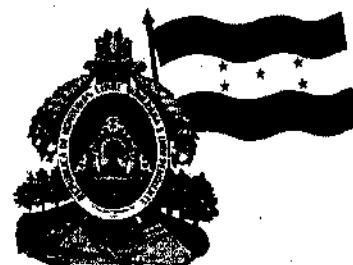


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO XXXVII, TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS, 8 A

LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 136-2005

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que durante el año 2004, se registraron grandes aumentos en los precios de los combustibles que usa la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y las empresas privadas que le venden su producción a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la Ley Marco de Sub-Sector Eléctrico, todas las variaciones en los precios internacionales de combustible en que se basan sus contratos de compra de energía, deberán ser transferidos en forma automática a todos los clientes.

CONSIDERANDO: Que los precios alcanzados por los combustibles no hacen posible transferir en forma total estos costos, los clientes de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

CONSIDERANDO: Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), a partir del mes de febrero del año 2003, ha aplicado ajustes automáticos por variación en los precios de combustible y en la tasa de cambio, conforme a la capacidad financiera de sus clientes, buscando siempre la salud de las finanzas de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.—Interpretar los Artículos 49 y 53 de la **LEY MARCO DEL SUBSECTOR ELÉCTRICO**, contenida en

el Decreto No. 158-94, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el sentido de que la aplicación de la fórmula de ajuste por combustible y tasa de cambio que determina la misma, debe fundamentarse en que los valores resultantes de la aplicación de dicha fórmula, son porcentajes máximos.

En ningún caso dichas empresas distribuidoras, podrán cobrar valores superiores a los resultantes de la aplicación de la fórmula de ajuste, quedando a discreción del distribuidor aplicar valores inferiores cuando su situación económica lo permita.

El distribuidor queda obligado a informar periódicamente a la Comisión Nacional de Energía sobre los ajustes aplicados.

ARTÍCULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de abril de dos mil cinco.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
Secretario

ÁNGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., de de 2005

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE.**

*"Sancionado en aplicación del Artículo 216, párrafo
segundo de la Constitución de la República".*